



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00239-00**
Demandante **LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ**
Demandado **IDELFONSO TAPIA FONQUE**
Actuación **Auto rechaza nulidad / A. I.**

Neiva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado en este asunto, allegado al correo institucional del Juzgado, previo a la audiencia llevada a cabo el día 08 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El acceso a la administración de justicia, se ve materializado entre otros, con la aplicación de lo contenido en el Artículo 229 de la Constitución Política cuando señala que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué caso podrá hacerlo sin la representación de abogado”*, pues solo en contadas excepciones, se puede actuar en causa propia en un proceso judicial, premisa que se desarrolla en el Estatuto Procesal a través de su Artículo 73 cuando señala que las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la Ley permita su intervención directa.

En efecto, el legislador estableció a través del Decreto 196 de 1971 los casos en los cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, entre ellos, los procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación y en procesos de única instancia en materia laboral, entre otras diligencias judiciales.

Al ser la naturaleza y no la cuantía, el factor determinante para establecer la competencia y trámite de los procesos de alimentos, dicho asunto no está exceptuado de aquellos en los que se puede actuar en causa propia, debiéndose intervenir con profesional del derecho.

Ahora bien, al advertir que el demandado en este asunto ha presentado el escrito de nulidad sin la representación de un abogado dentro del presente asunto que se sigue en su contra, viola lo establecido por el legislador pues no le es permitido gestionar actuaciones procesales en causa propia, por lo cual deberá este Despacho rechazar de plano el mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 130 del Código General del Proceso. En firme, se continuará con el trámite judicial que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor **IDELFONSO TAPIA FONQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia suspendida.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez